

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00075-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Camilo Andrés Cruz Bravo solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*debido proceso y de defensa*» que consideró vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte de su petición, alegó los siguientes hechos:

2.1. Manifestó que, el 25 de septiembre de 2019, observó la imposición del comparendo electrónico número 11001000023440682 del 14 de junio de 2019, sin que haya le fuese debidamente notificado en el término de ley.

2.2. El 27 de septiembre del 2019, solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad información y soportes de la notificación del comparendo, quien manifestó que la orden le fue notificada a la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT; y según el informe de la empresa de correspondencia se indicó la causal de devolución «*dirección errada*», puesto que no se tenía conocimiento del interior y apartamento.

2.3. Adujo que durante más de 20 años no ha sido modificada su dirección de domicilio, y la información reposa de forma completa, incluyendo el interior y el apartamento; asimismo, incluyó su correo electrónico, por lo que, en su sentir, la Secretaría accionada no agotó las vías de notificación.

2.4. Afirmó que presentó solicitud de la revocatoria directa del acto administrativo, empero la Secretaría no accedió a las suplicas de su petición.

3. Con apego a lo anterior, solicitó la protección de sus garantías fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría accionada decretar la nulidad del comparendo electrónico que le fue impuesto, o de todas las actuaciones administrativas surtidas en el trámite, para así notificar de forma personal la orden referida.

II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

De la iniciación de esta acción fue debidamente notificada la Secretaría encartada y las entidades vinculadas al trámite, frente a lo cual, la gerente jurídica del Registro Único Nacional de Tránsito, la Secretaría de Gobierno Distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Alcaldía Mayor de Bogotá, el

Sistema Integrado de Información sobre Multas Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, se pronunciaron frente al requerimiento elevado por el Despacho, tal como se corrobora a folios 48 al 125 del expediente. Por su parte, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, guardó silencio en el trámite de la instancia.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la Corte Constitucional ha considerado que *«...quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley...»*¹.

Adicionalmente, la citada Corporación ha sostenido que para controvertir actos administrativos² *«... el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”. A través de este medio de control se pueden controvertir los actos administrativos, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió ...»*³.

Lo anterior permite advertir que, existiendo vía ante la autoridad administrativa o ante el juez natural, es ante él que debe acudir el ciudadano, a menos que se esté ante un perjuicio irremediable, entendido como *«...la inminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible disponibilidad de otros medios de defensa judicial...»*⁴.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-161 de 2017.

³ Hoy artículos 137, 138 y 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-605 del 14 de diciembre de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Ahora, como el accionante reclama la protección inmediata de su derecho fundamental al debido proceso, conviene resaltar que dicha garantía constitucional se encuentra regulada en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así como en el 209 de la citada Carta y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se reglamenta como un principio fundamental de la función administrativa.

3. En el caso concreto, y de acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna improcedente, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto las alegaciones del tutelante deben ser ventiladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto, la Secretaria accionada resolvió mediante sendos actos administrativos.

Al respecto, importa señalar que la acción de tutela no se previó para que las personas pudieran controvertir la legalidad de los actos de la administración por infracciones de tránsito, en la medida que debe examinarse dichos asuntos por la autoridad de tránsito respectiva y, en caso de no estar de acuerdo el administrado con la decisión adoptada por la entidad, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de controvertir los reproches que se plantean por esta vía excepcional, sin que el juez de tutela pueda desplazar las competencias propias del juez natural.

De igual forma, no puede perderse de vista que, de llegarse a determinar que las actuaciones surtidas dentro del trámite contravencional no le fueron notificadas debidamente, conforme a lo previsto en el inciso segundo, numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los términos con que cuenta el actor para debatir la legalidad de los respectivos actos mediante los recursos o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deben contabilizarse nuevamente, ya que esa situación resultaría atribuible a la administración.

Sobre este particular, ha considerado el órgano de cierre Constitucional: *“[d]ebe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”*⁵.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016.

4. Lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que no se aportó prueba alguna de la que se pueda colegir que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que lo ponga en un estado de debilidad manifiesta.

Bajo esa óptica, es evidente que en el presente asunto no se probó, ni siquiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención de juez constitucional, ya que en ninguna parte del expediente se justifica por el actor la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables.

Sobre el particular, la máxima Corporación en lo constitucional, al analizar un caso similar al que se estudia, consideró: *"(...) que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente"*⁶.

5. En ese orden de ideas se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

De no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

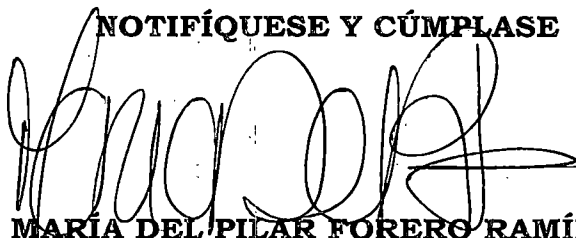
PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por Camilo Andrés Cruz Bravo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

⁶ Sentencia T-051 de 2016. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

8